

López Ruf, Elena

La libertad religiosa, derecho fundamental para la convivencia en una sociedad global y plural

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

López Ruf, E. P.(2016, octubre). La libertad religiosa, derecho fundamental para la convivencia en una sociedad global y plural [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/libertad-religiosa-derecho-fundamental-ruf.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

“La libertad religiosa, derecho fundamental para la convivencia en una sociedad global y plural”

Resumen

La libertad religiosa ha sido reconocida como derecho humano fundamental en convenciones y tratados internacionales, convirtiéndose así en una norma universal. Sin embargo, aún no hay unanimidad en cuanto a su concepto y los adecuados mecanismos de protección. Así, hay quienes la conciben como un derecho individual y acto privado y otros como un derecho colectivo. Al mismo tiempo, se la ha entendido sólo en un sentido negativo, como la no coacción externa en materia de religión y conciencia. La dificultad de su concepto radica en su objeto— la religión- y en el sujeto que lo ejerce – el hombre - cuya naturaleza trascendente y relacional es constitutiva de la dignidad humana. Benedicto XVI en 2011 afirmó que “la libertad religiosa es camino para la paz”. Y Francisco en Filadelfia en 2015 se refirió a ella como “*el derecho fundamental que plasma el modo con el que interactuamos socialmente con nuestros vecinos cuyas visiones religiosas son diversas de las nuestras*”. El artículo se propone ahondar en los desafíos que presenta la libertad religiosa y esbozar un concepto positivo de libertad religiosa, como regla práctica para la convivencia en una sociedad global y plural.

Autor:

Elena López Ruf

Abogada (UCA). Profesora adscripta en Filosofía de Derecho en la Facultad de Derecho de la UCA.

Comisión: Dignidad humana y Libertad Religiosa

TENDENCIAS GLOBALES Y PARADOJAS

La libertad religiosa, o la libertad de religión y creencia, es reconocida como una libertad indispensable para el desarrollo del hombre. Desde distintos ámbitos, tanto secular como religioso, y desde distintas disciplinas se afirma que la libertad religiosa es indispensable para el bienestar de la sociedad en su conjunto, una regla básica de convivencia en un mundo global, crecientemente diverso, fragmentado e interconectado.

En diferentes partes del mundo se advierten distintas tendencias y procesos simultáneos en relación a la religión y la libertad religiosa. Por un lado, como señalan algunos autores, el mundo está siendo testigo de un “resurgimiento de las religiones en la escena global y pública”¹, contradiciendo la predicción de la modernidad según la cual con el advenimiento del progreso de la ciencia y la razón la religión estaba destinada a desaparecer. Y ante “la continua resiliencia de las religiones”, al decir de Habermas, se afirma que se está viviendo ya en una época post-secular².

Al mismo tiempo, como nunca antes, el derecho a la libertad religiosa ha sido reconocido como un derecho humano fundamental tanto en convenciones internacionales como en diferentes constituciones nacionales, transformándose en una condición *sine qua non* de las democracias contemporáneas y un norma standard universal. Aún en los acuerdos de comercio se comprende una cláusula expresa que garantice la libertad religiosa. Especialmente en los últimos años, ha inspirado políticas de Estado en pos de su protección y se ha convertido también en una nueva categoría para catalogar proyectos que aptos para ser beneficiados por fondos de cooperación internacional.

Sin embargo, paradójicamente -más allá de su reconocimiento universal- la libertad religiosa ha sido uno de los derechos progresivamente más vulnerados en los últimos años. Conforme al informe del Pew Research Center “Trends in global restrictions on religion”³(2016), aun cuando advierte cierta mejoría respecto de los últimos dos años, más de tres cuartos de la población mundial vive en países con niveles altos y muy altos de restricciones u hostilidades a causa de la religión, ya sea como consecuencia de restricciones gubernamentales o por hostilidades sociales, en las que se incluyen los actos de terrorismo asociados a la religión. Coincidentemente, el informe “La Libertad Religiosa en el mundo” (2014)⁴ de la fundación “Ayuda a la Iglesia Necesitada”, detectó que este derecho se vulnera significativamente en 82 de los 196 países del mundo, y en los lugares en los que la situación de la libertad religiosa ha registrado un cambio, se ha tratado de un empeoramiento.

Esta realidad paradójica, en la que por un lado se observa un amplio reconocimiento normativo de la libertad religiosa como derecho fundamental y, por otro lado, se advierte su simultáneo deterioro y violación, ha llevado a afirmar al académico Thomas Farr – ex-director de la Oficina de Libertad Religiosa Internacional del Departamento de Estado de

¹ Thomas Scott, 2005. “The Global Resurgence of Religion and the Transformation of International Relations”. London, Ed. Palgrave Macmillan.

² Habermas, Jürgen (2006); “Religion in the Public Sphere”, *European Journal of Philosophy* 14:1 pp. 1–25; Mavelli, Luca and Petito, Fabio (2012), “The postsecular in International Relations: an overview”. *Review of International Studies*. Vol. 38, Issue 5, pp.931-942.

³ Pew Research Center, Junio 2016, “Trends in Global Restrictions on Religion”. Recuperado de: <http://www.pewforum.org/2016/06/23/trends-in-global-restrictions-on-religion/>

⁴ Ayuda a la Iglesia Necesitada, 2014, *Libertad Religiosa en el Mundo Informe 2014*. Recuperado de: <http://informe2014.ayudaalaiglesianecesitada.org/>

EUA (1999-2003) - que la libertad religiosa está atravesando una crisis global: *“it would be difficult to name a single country in the world over the past fifteen years wher American religious freedom policy has helped to reduce religious persecuion or to increase religious freedom in any substantial or sustained way”*⁵.

Podríamos afirmar que las razones de esta crisis global en torno a la protección del derecho a la libertad religiosa son múltiples.

En primer lugar, aun cuando son valiosos los avances en la materia, se evidencia la falta de efectividad de los mecanismos jurídicos de protección. Esta falta de efectividad quizá se deba a que no hay unanimidad respecto a su concepto, contenido y alcances.

En segundo lugar, la globalización está transformando a las religiones así como la noción misma de Estado; y las grandes corrientes migratorias están modificando demográficamente las sociedades, que se tornan cada vez más plurales, generando en ciertos sectores una resistencia a nuevas formas de expresión de la religiosidad. Estos procesos resignifican la relación de la sociedad con las religiones y conducen a la necesidad de redefinir las relaciones entre estado y religión, y a buscar nuevos modelos.

Así, el futuro de la Libertad Religiosa debe proyectarse en el horizonte más amplio de construcción de paz, cuyo objetivo primordial es “construir puentes de mutuo entendimiento, a fin de aprender o re-aprender cómo comunidades de diferentes culturas y religiones pueden vivir juntas⁶”.

⁵ Thomas F. Farr, (Junio 2013). “Examining the Government’s record on Implementing the International Religious Freedom Act, Testimony before the House Committee on Oversight and Government Reform-Sub Committee on National Security”, P.3. Disponible en <https://s3.amazonaws.com/berkley-center/130613FarrTestimonyExaminingGovernmentsRecordImplementingInternationalReligiousFreedomAct.pdf> - “Sería difícil mencionar un solo país en el mundo al que la política norteamericana de la libertad religiosa haya ayudado en los últimos quince años a reducir la persecución religiosa o a aumentar la libertad religiosa en una forma sustancial o sostenida.” *(Traducción de autor).

⁶ Ferrari, Silvio y Petito, Fabio (2013), “Promoting Religious Freedom and Peace through Cross-Cultural Dialogue”, Technical Report. ISPI, Milan. Recuperado de: http://www.ispionline.it/sites/default/files/pubblicazioni/ispi_report31_10_2013.pdf

1. ¿QUÉ ES EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA?

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 18 expresa que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”⁷

El derecho a la libertad religiosa es entendido como el derecho de todo hombre a no ser coaccionado externamente (por los gobiernos, instituciones o individuos) en materia de religión y creencia; al mismo tiempo que nadie puede ser perseguido o sufrir cualquier tipo de violencia o limitación a causa de ella. Así, tiende a asegurar el libre ejercicio de las prácticas religiosas, ya sea en la esfera pública o privada, ya sean estas individuales o colectivas. Por otro lado, se reconoce el derecho a cambiar de religión, como también incluye el derecho a no tener una religión.

El Prof. Lorenzo Zucca, afirma que en el marco del sistema internacional de derechos humanos, la libertad religiosa es una noble declaración pero que en comparación con otros derechos del mismo sistema, la libertad religiosa tiene menos fuerza: “es un texto con buenas intenciones pero que no es seguido por un concreto régimen de protección internacional capaz de identificar con precisión las instancias en las que el derecho debe ser respetado ni por la correspondiente sanción ante su violación”⁸.

Una de las causas principales de la actual crisis global de la libertad religiosa pareciera ser la falta de un consenso universal acerca del contenido y alcances de este derecho. Este conflicto surge tanto cuando quienes están a cargo de organismos gubernamentales o supranacionales deben diseñar políticas de estado, adoptar mecanismos jurídicos de protección de la libertad religiosa y/o cuando los jueces deben decidir en un caso concreto sobre el derecho de libertad religiosa de una persona o un grupo de personas. Esto se debe principalmente a que, como afirma Zucca, la definición de Libertad Religiosa está ligada a nociones profundamente locales e históricamente contingentes; su contenido, alcance y fuerza sólo pueden determinarse en relación al entendimiento local que se tiene acerca de la religión y qué significa ser libre para una determinada religión o grupo religioso.

⁷ ONU, 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos, Art.18. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁸ Zucca, Lorenzo; 2013; Prince or Pariah? The place of Freedom of Religion in a System of International Human Rights, EUI Working Paper RSCAS 2013/26. Recuperado en: http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/26614/RSCAS_2013_26.pdf

Al mismo tiempo, su significado difiere sustancialmente en países “Occidentales” de los “No-Occidentales”. Esta diferencia radica principalmente en cómo la religión misma es concebida. Según el Prof. S. Ferrari y el investigador F. Petito:

“en Occidente la religión es entendida en términos de conciencia, creencia y como una elección individual; mientras que en muchas regiones del mundo la religión no sólo se refiere a una creencia, sino que comprende una cultura y una identidad, que precede a una elección individual, y que excede los límites del fuero interno de la conciencia. Esto explica por qué en muchos países de África y Asia la concepción occidental de libertad religiosa es percibida como un ataque a la cultura local y a los estilos de vidas tradicionales. Mientras que esta conclusión no implica dejar de lado la concepción occidental de la libertad religiosa basada en derechos individuales, es importante ser consciente (a.) de que hay otras formas de entender los alcances y el contenido de la libertad religiosa y (b.) que estas diferentes concepciones tienden a coexistir en el mismo país debido a las corrientes migratorias. Sin esta toma de conciencia es imposible entender las nuevas tensiones que surgen en torno a la libertad de religión y creencia, así como divisar una estrategia que pueda responder a ellas.”⁹

Pero aún en los llamados “Estados occidentales” tampoco hay una interpretación unívoca respecto a la libertad religiosa, en tanto que es interpretada de formas radicalmente diferentes en sus respectivas constituciones nacionales. Por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos concede a la LR un lugar preminente en su Primer Enmienda en la cual, por un lado, marca la separación de Estado y Religión con la cláusula de no-establecimiento de una religión oficial y por otro, protege y garantiza el libre ejercicio de la religión; mientras que en Francia, la Declaración de Derechos de los Hombres y Ciudadanos, su reconocimiento no es expreso y es limitado; se infiere por vía de la analogía que la libertad de expresión, de pensamiento y opinión también protege a las personas religiosas. En este sentido, las consecuencias prácticas son evidentes en tanto que en el sistema estadounidense se protege el libre ejercicio de la religión mientras que en el sistema francés se protege una opinión o pensamiento de carácter religioso¹⁰.

Otro aspecto en el que tampoco hay unanimidad, es la concepción del derecho a la libertad religiosa como un derecho individual o colectivo (referido a un determinado grupo religioso). Así, continuando con los ejemplos anteriores, la libertad de ejercicio de la religión en el sistema estadounidense es un derecho individual porque está comprendido en la libertad de conciencia; y no apoya a ningún grupo religioso en particular, aun cuando ellos tienen reconocida la libertad de congregarse para sus celebraciones religiosas sin la

⁹ Ferrari, Silvio y Petito, Fabio (2013), “Promoting Religious Freedom and Peace through Cross-Cultural Dialogue”, Technical Report. ISPI, Milan. P. 13 Y 14 | *Traducción del autor. Recuperado de: http://www.ispionline.it/sites/default/files/pubblicazioni/ispireport31_10_2013.pdf

¹⁰ Zucca, Lorenzo, 2013, “The protection and promotion of Freedom of Religion or Belief in Foreign Policy: three puzzles”, en Freedom of Religion or Belief in Foreign Policy. Which One? Ed. Por Annicchino, Pasquale. En ReligioWest, RSCAS, European University Institute. Recuperado en: http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/30059/Religiowest_Annicchino_web.pdf?sequence=2&isAllowed=y

necesidad de un estatuto especial para las organizaciones religiosas. En el sistema francés, en cambio, el texto de la Declaración sólo menciona las opiniones religiosas, dando a comprender que se trata de un derecho individual.

Posteriormente, la Convención de Derechos Humanos de la Unión Europea en su art. 9 reconoció el aspecto colectivo de la libertad religiosa y comprende también los actos realizados tanto en la esfera privada y pública.

Pero las mayores dificultades que surgen al determinar el contenido y los alcances del derecho a la libertad religiosa radican precisamente en la determinación de su objeto— la religión y creencia— y del sujeto de derecho, si se trata de una libertad para todas las personas en general o sólo una libertad que protege a las minorías religiosas. Así, el derecho a la libertad religiosa directamente conduce a las preguntas ¿Qué actos deben concebirse como prácticas religiosas? ¿Qué es la religión?

2. GLOBALIZACIÓN Y RELIGIONES: HACIA LA REDEFINICIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE ESTADO-SOCIEDAD-RELIGIÓN

Ante estas preguntas, las instituciones gubernamentales y jurisdiccionales no cuentan las herramientas adecuadas y suficientes para poder responder efectivamente. El sociólogo francés Oliver Roy¹¹ señala que el ámbito político, al volverse más complejo por la creación de organismos supranacionales y regionales junto con el consecuente debilitamiento de los estados, ha demostrado cierta dificultad en asimilar la pluralidad religiosa y nuevas formas de expresión religiosas, por estar centrado en el “principio binario de separación Estado – Religión”.

Esto se debe, en primer lugar, a la secularización de la sociedad. En segundo lugar, porque el sistema de Westfalia¹² sobre el que los Estados –y sus instituciones- se basan no tienen los elementos necesarios para responder efectivamente ante sociedades que presentan una creciente diversidad religiosa.

En este sentido, es necesario recordar que la presencia de la religión en la mayoría de las sociedades occidentales fue organizada en base al Sistema de Westfalia que estableció el principio “cuius religio, eius religio”. Según este principio, los habitantes de un estado debían seguir la religión del gobernante y las minorías religiosas sólo eran toleradas cuando estaban protegidas por un tratado, generando así una sociedad religiosamente homogénea, y en algunos casos con una religión o confesión dominante.

En tercer lugar, los Estados –Nación que surgieron a partir de los tratados de Westfalia, a fin de garantizar el orden y la seguridad, establecieron que la religión no puede tener una dimensión pública ni intervenir en los asuntos públicos. Esta concepción llevó a la marginalización de las creencias religiosas, a la privatización de las prácticas y a una división cada vez más tajante en las relaciones entre Estado y religión.

¹¹ Roy, Oliver. 2005. The crisis of secular state and the new forms of religious expression. Recuperado en: http://www.diplomatie.gouv.fr/en/IMG/pdf/0101Roy_gb.pdf

¹² El sistema de Westfalia, nace de los Tratados de Paz de Westfalia en 1648. La Paz de Westfalia, con la que se dio fin a las “guerras de religiones”, se convirtió en un punto de inflexión en la historia de las naciones al sentar los principios que sostienen el sistema internacional actual, que se caracteriza por: a. apoyarse en un sistema de estados independientes, soberanos en sus territorios; b. afirmar el principio de no injerencia en los asuntos internos de los otros estados; c. establecer el derecho de cada estado a elegir su propia estructura religiosa interna y d. afirmar un sistema de balance de poder equilibrado.

Actualmente, el proceso de “resurgimiento de la religión” en la escena global y pública en distintos niveles -local, nacional e internacional-, junto con el debilitamiento de los estados nacionales, la crisis de la tesis secularista y la globalización a través de sus diferentes formas (actores transnacionales, migraciones, deculturalización de la religión, internet y redes sociales) conducen a la necesidad de redefinir los términos de las relaciones entre Estado - sociedad - religiones. Y este proceso ya no radica sólo en una decisión política, centralizada en el Estado, sino que también depende de nuevos actores como las cortes jurisdiccionales (locales y supranacionales), las administraciones locales y la emergente sociedad civil, como actor global y local.¹³

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, O. Roy y el Dr. Annicchino, advierten la necesidad de un abordaje holístico de la religión, entendiéndola “como el conjunto de prácticas y normas no-negociables asociadas a una comunidad estable de fe y a una tradición transmitida.”¹⁴ En consecuencia, sostienen que la libertad religiosa debe ser reconocida como un derecho específico y ya no más asociada a otros derechos (como la libertad de pensamiento, o al principio de no discriminación por raza, género y religión; o como opinión o identidad). Y al mismo tiempo, reconocen que existe una “esfera religiosa” que debe ser respetada.

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO HERRAMIENTA PARA LA PAZ

Conforme a lo anteriormente dicho, podemos afirmar que la libertad religiosa es un derecho que requiere un especial tratamiento. Su especificidad deriva no sólo por su objeto –las religiones- sino también por el sujeto de derecho, que es el hombre.

Desde distintas corrientes filosóficas y religiosas se reconoce que el hombre es un ser relacional¹⁵ y trascendente, abierto al diálogo con sus pares, con el mundo que lo rodea y con el misterio, lo absoluto, o Dios para los creyentes.

Desde una concepción cristiana, la relacionalidad del hombre es constitutiva como consecuencia de ser creación de Dios “a su imagen y semejanza”, cuya esencia es amor y relacionalidad- por la pericoreisis y la kénosis¹⁶- entre las diferentes personas de la Santísima Trinidad. Por ser creados “imago Dei” e “hijos de Dios”, se desprende la especial dignidad del hombre en la que se funda la libertad religiosa.

¹³ Roy, O. –Annicchino, P. 2011. Religion in the West: The (re)construction and formatting through courts, social practices, public discourse and transnational institutions. Working document. Recuperado en: <http://www.eui.eu/Projects/ReligioWest/Documents/events/KickoffMeeting/ConferencePaper.pdf>

¹⁴ Roy, Oliver – Annicchino, Pasquale, 2016. Rethinking the place of religion in european secularized societies: the need for more open societies. Robert Schuman Centre for Advanced Studies. European University Institute. Recuperado en: http://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/40305/RSCAS_Research_Project_Conclusion..pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹⁵ Buber, Martin, 2013, “YO y TU. Ed. Lilmod

¹⁶ Coda, Piero. 2007. Dio che dice Amore. Lezione di Teologia. Ed. Citta Nuova,

En la Declaración Dignitates Humanae (DH), la libertad religiosa ha sido definida como “inmunidad de coacción”, es decir que consiste en la abstención de actos de coacción o que obstaculicen su ejercicio. Sin embargo, no se han destacado las responsabilidades y actos positivos que los hombres, creyentes y no creyentes, pueden realizar en función de garantizarse unos a otros su pleno desarrollo. En este sentido, una relectura de la DH, interpretada en clave hermenéutica junto a los otros documentos conciliares, la Encíclica *Pacem in Terris* y las declaraciones *Unitatis Redintegratio*, *Nostra Aetate* y *Dei Verbum*, podría inspirar nuevas profundizaciones acerca de su contenido. El Papa Francisco en Filadelfia pareciera querer orientarse en esta dirección al referirse a ella como: “el derecho fundamental que plasma el modo con el que interactuamos socialmente con nuestros vecinos cuyas visiones religiosas son diversas de las nuestras¹⁷.”

Actualmente, ciertas investigaciones¹⁸ comienzan a demostrar empíricamente que hay una correlación entre el derecho a la libertad religiosa con la consolidación de la democracia, la promoción del desarrollo humano y la ausencia de violencia religiosa. Así por ej. se está comprobando que a cuanto mayor libertad religiosa (menos restricciones), menor es el extremismo religioso¹⁹; confirmando así las palabras de Benedicto XVI, al señalar “la libertad religiosa como camino para la paz”²⁰.

De este modo, la libertad religiosa se presenta como una condición para la paz. Si concebimos la paz como un proceso creativo en el que cada actor es parte legítima e imprescindible, la libertad religiosa puede ser una valiosa e indispensable herramienta en las sociedades plurales para generar plataformas y condiciones relacionales sostenibles que garanticen la convivencia y el pleno desarrollo de la dignidad del hombre y de la sociedad.

¹⁷ Discurso Del Santo Padre Francisco, 2015, Encuentro Por La Libertad Religiosa Con La Comunidad Hispana Y Otros Inmigrantes. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150926_usa-liberta-religiosa.html

¹⁸ Grim J. Brian y Finke Roger, 2011, *The price of freedom denied*. Ed. Cambridge.

¹⁹ Farr. F. Thomas, 2015, *Isis and Indiana: the global crisis of Religious Liberty and Catholic Responsibility*. Disponible en: <https://s3.amazonaws.com/berkeley-center/150426FarrISISIndianaGlobalCrisisReligiousLibertyCatholicResponsibility.pdf>

²⁰ Benedicto XVI, 2011, *La Libertad Religiosa, Camino para la Paz*. Mensaje por la Celebración de la Jornada de la Paz. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/messages/peace/documents/hf_ben-xvi_mes_20101208_xliv-world-day-peace.html